

RESUMEN

El TS desestima el recurso de apelación interpuesto, declarando que los argumentos del recurso de apelación son los mismos que se alegaron como fundamento del acto impugnado, ya rechazados por el Tribunal "a quo", lo que es suficiente para desestimar el recurso. Añadir que el art. 69.1.a) LPA no autoriza a rechazar de plano una solicitud sino a actuar conforme al art. 71 de la misma.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 7/1985 de 2 abril 1985. Reguladora de Bases de Régimen Local art.22.3
LO 5/1985 de 19 junio 1985. Régimen Electoral General art.197
CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española art.23.1

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ADMINISTRACIÓN LOCAL

INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Cuestiones diversas

ALCALDE

MOCIÓN DE CENSURA

MOCIÓN DE CENSURA

EN GENERAL

FICHA TÉCNICAProcedimiento: *Derechos Fundamentales, Ley 62/1978***Legislación**

Aplica art.197 de LO 5/1985 de 19 junio 1985. Régimen Electoral General

Aplica art.22.3 de Ley 7/1985 de 2 abril 1985. Reguladora de Bases de Régimen Local

Aplica art.23.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.69.1 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Cita LO 5/1985 de 19 junio 1985. Régimen Electoral General

Cita Ley 62/1978 de 26 diciembre 1978. Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona

En Madrid, a doce de febrero de mil novecientos noventa.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo. constituido en Sección por los señores firmantes al final, el recurso de apelación que, con el número 1.932/1989, ante la misma pende de resolución, y tramitado conforme a la Ley 62/1978, interpuesto por la representación procesal de D. Pedro Agustín, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guía de Isora, contra la Sentencia dictada el 8 de junio de 1989 por la Sala de esta Jurisdicción, de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en el pleito 229/1989, sobre moción de censura al Alcalde, Ha sido parte apelada D. Lorenzo, D. José, D. Antonio, D. José G., D. Juan José, D. Faustino, D. Francisco H., D. Guillermo, Dª Socorro María del Pilar, D. Cirilo Francisco, y oído al Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia apelada contiene parte dispositiva que, copiada literalmente, dice: "Fallamos: Estimar el recurso, anulando el acto recurrido por violar el derecho fundamental a la participación política, debiéndose por el Alcalde convocar Pleno extraordinario para debatir la moción de censura de forma inmediata. Con costas a la Administración demandada" A este fallo sirvieron como fundamentos de derecho los siguientes:

"Primero.-Se impugna, a través de este procedimiento preferente y sumario de protección jurisdiccional de los derechos y libertades públicas, la Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Guía de Isora, en virtud de la cual se denegó la convocatoria de Pleno extraordinario para la tramitación de la moción de censura presentada contra él por los 10 Concejales recurrentes. La pretensión impugnatoria se funda en la vulneración del derecho fundamental a la participación política, que recoge el art. 23. 1.º de la Constitución, mientras que el acto recurrido se motiva en que la moción fue presentada en forma inadecuada al no identificarse ni reconocerse la firma de los que la presentaron

"Segundo.- Tanto el derecho positivo -arts.22.3.º de la Ley 7/1985 y 197 de la Ley 5/1985- como reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que por conocida huelga su cita, establecen la obligatoriedad para los Alcaldes de la tramitación de las mociones de censura que le sometan los Concejales, lo que en un sistema democrático no es sino el simple mecanismo para exigir las responsabilidades políticas de los gobernantes designados por los ciudadanos, aunque sea, como en el caso de los Alcaldes por vía directa, de tal forma que cualquier obstrucción a este mecanismo está alterando el sistema de representación popular, que constituye uno de los pilares básicos de nuestro sistema de gobierno

"Tercero.- En el presente, la negativa del Alcalde no tiene un adecuado fundamento, pues si le surgió alguna duda acerca de la identidad de los 10 firmantes y de si éstos eran miembros de la Corporación, tenía en sus manos la posibilidad de desvelarlas mediante información del Secretario, máxime si, como consta en el expediente, los interesados en la moción se presentaron a la presencia de éste para utenticar sus firmas, resultando, por otra parte, incongruente que tales dudas les surgieran acerca de todos ellos, pues si fue sobre uno o dos, esto era intrascendente al bastar que admitiese como ciertas seis para que tuviese que tramitar la moción, ya que, según el art. 197.2.º de la Ley Orgánica 5/1985, ésta deberá presentarse por un tercio de los Concejales, que en una Corporación de 17 lo es aquella cifra

"Cuarto.- No cabe tampoco argumentar que no son ciertas las cuestiones en que se funda la moción de censura, pues esto podrá ser el contenido de la misma y lo que será objeto del debate y acuerdo del Pleno que, a tal efecto, se celebre, pero no óbice a su celebración

"Quinto.- Procede condenar en costas a la Administración demandada por imperativo del art. 10 de la Ley 62/1978".

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución, la representación procesal del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guía de Isora interpuso recurso de apelación mediante escrito en el que alegó cuanto estimó pertinente a su derecho, y terminó suplicando le fuera admitido. Apelación que fue admitida en un solo efecto con emplazamiento de las partes y remisión de las actuaciones y expediente al 1 Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y personadas las partes, el Procurador D. Carlos José Navarro Gutiérrez, en nombre de la parte apelada, presentó escrito de alegaciones en el que terminó suplicando se impugnara el escrito de apelación por las consideraciones expuestas, al objeto de mantener los términos de la Sentencia apelada. El Ministerio Fiscal, en escrito razonado, estimó la procedencia de la desestimación del recurso.

CUARTO.- Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 8 de febrero del corriente, en cuyo acto tuvo lugar su realización.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Angel Rodríguez García, Magistrado de esta Sala y Presidente de su Sección Novena.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los de la Sentencia apelada, que se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- Los argumentos que sirven de base al recurso de apelación, prácticamente los mismos que se alegaron como fundamentos del acto impugnado, han sido ya acertadamente rechazados por el Tribunal a quo. Basta por tanto, con tenerlos por incorporados aquí para desestimar el recurso de apelación. Si acaso cabe añadir, por la cita que se hace del art. 69. 1, a), de la Ley de Procedimiento Administrativo, que esta norma no autoriza a rechazar de plano una solicitud, sino a proceder del modo que previene el art. 71 de la misma Ley. Tampoco puede afectar a la justeza del fallo recurrido el acuerdo tomado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Guía de Isora, el 3 de junio de 1989, tanto por posterior al acto recurrido como por no afectar la mera iniciación de un expediente sobre posible incompatibilidad de unos Concejales, cuya fiscalización es ajena a este proceso, a su condición de miembros de la Corporación municipal.

TERCERO.- La desestimación del presente recurso comporta la preceptiva imposición de las costas causadas a la parte apelante por imperativo del art. 10.3 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

FALLO

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guía de Isora contra la Sentencia de 8 de junio de 1989, dictada por la Sala de lo Contencioso. Administrativo de Santa Cruz de Tenerife en el recurso 229/1989, sustanciado por los trámites de la Ley 62/1978 ; con imposición de costas a la parte apelante.

ASI, por esta nuestra Sentencia, que será publicada en la COLECCION LEGISLATIVA, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Angel Rodriguez Garcia.- César González Mallo. Enrique Cáncer Lalanne. Rubricado.